

**Resolución del Comité de Evaluación de Árbitros  
con respecto a la Solicitud de Inhabilitación formulada en la causa Rol N° 16.022**

Con fecha 17 de abril de 2017, en la causa Rol N° 16.022, el Titular del nombre de dominio gourmetfoods.cl señor Francisco Javier Poblete Cornejo presentó la Solicitud de Inhabilitación del Árbitro señor Alberto J. Cerda Silva, nombrado en el arbitraje iniciado por el Revocante Good Food S.A.

Con fecha 21 de abril de 2017, el Titular ingresó el escrito en el que hace referencia a las implicancias y recusaciones de un juez reguladas “en los Artículos 194 a 205 y 485 y siguientes del Código Orgánico de Tribunales (COT) y Artículos 113 y siguientes del Código de Procedimiento Civil (CPC).” Invoca, además, “el Reglamento del Network Information Center Chile, para el funcionamiento del Registro de Nombres de Dominio .CL y en la Política de Resolución de Controversias por Nombres de Dominio .CL”, solicitando la inhabilitación del Árbitro por falta de imparcialidad.

Indica que el Árbitro habría actuado como tal en otros dos procedimientos de revocación (deliverygourmet.cl, Rol N° 14.333 y gourmetmixs.cl, Rol N° 12046), fallando en ambos casos a favor del Revocante, su contraparte en el arbitraje en cuestión, la empresa Good Food S.A., representada por el estudio jurídico Silva & Cía Abogados Ltda.

Con esa misma fecha, el Árbitro ordenó “precisar la causal legal de inhabilitación en que sustenta su alegación”.

Con esa misma fecha, el Titular respondió haciendo referencia a circunstancias de tal naturaleza que, en su opinión, dan lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia. Cita en apoyo de su postura el artículo 14.2 de la Política de Resolución de Controversias por Nombres de Dominio .CL. Reprocha al Árbitro no haberle comunicado que había fallado a favor del Revocante en dos procesos arbitrales anteriores, y manifiesta por ello su duda con respecto a la imparcialidad del Árbitro a favor del Revocante Good Food S.A.

Con fecha 27 de abril de 2017, el Árbitro señor Alberto J. Cerda Silva, resolvió: “Téngase por no presentada la solicitud de declaración de inhabilitación de fecha veintiuno de abril del presente, por no ajustarse a alguna de las causales legales de inhabilitación reconocidas en nuestra legislación.”

Para llegar a esa conclusión, el árbitro estimó necesario “considerar si se configura en autos alguna de las mencionadas causales legales de inhabilitación, ya sea de implicancia o recusación, para cuyo efecto la parte titular cita las normas pertinentes del Código Orgánico de Tribunales y del Código de Procedimiento Civil” (pár. 6). Después de analizar el alcance de dichas causales, estimó que no se encontraban cumplidas en el presente caso. En particular, sostuvo “que en el

caso de autos este juez árbitro no ha emitido opinión alguna respecto del conflicto entre las partes” (pár. 10). Argumentó que “razonando al absurdo”, en caso de “admitir la alegación de la parte titular llevaría al sinsentido de que existiría una inhabilidad generalizada entre los jueces para conocer de causas análogas que implican a litigantes recurrentes” (pár. 14).

Una vez que este Comité de Evaluación de Árbitros se encontrara operativo, con fecha 29 de octubre de 2017, el Árbitro, actuando de oficio resolvió dejar sin efecto la resolución de 27 de abril pasado sólo en cuanto daba curso progresivo a los autos. Ordenó oficiar al Centro de Resolución de Controversias para la remisión de los antecedentes al Comité de Evaluación de Árbitros, a efectos de que proceda al conocimiento y resolución de la solicitud inhabilidad rechazada.

Habiendo recibido los antecedentes, y con posterioridad a su estudio y análisis, el Comité de Evaluación, concluye lo siguiente:

1. Los procedimientos de solución de controversias que se llevan a cabo al amparo de NIC Chile, corresponden a procedimientos arbitrales, y como tales, tienen ciertas particularidades con respecto a juicios ordinarios. Dentro de sus rasgos distintivos, se encuentra la primacía de la autonomía de la voluntad de las partes, la que les permite modificar las reglas comunes de procedimiento e incluso crear un procedimiento a medida.

2. Las partes pueden plasmar su autonomía pactando un acuerdo detallado para un arbitraje ad hoc, pero también a través de la sumisión a un reglamento institucional, como ocurre en el caso de Reglamento de NIC Chile y su Política de Resolución de Controversias por Nombres de Dominio .CL.

3. Como parte del ejercicio de la autonomía de la voluntad, los usuarios del sistema se encuentran facultados para establecer ciertos requisitos que deben cumplir los jueces árbitros. En la medida en que los requisitos definidos por las partes, no rebajan sino elevan las garantías procesales, cumplen con las nociones fundamentales del debido proceso y ameritan ser observados. A modo de ejemplo, el actual artículo 13 del Reglamento Procesal del CAM Santiago permite recusar a los árbitros por “motivos fundados”, una práctica consolidada de esa institución.

4. El Reglamento de NIC Chile establece que los árbitros deben ser imparciales e independientes. Señala específicamente:

*14.1. El árbitro designado no deberá tener ningún interés personal, económico o de otra naturaleza en los resultados del juicio y se comprometerá a actuar con buena fe, honestidad y la diligencia debida en la resolución de la controversia.*

*14.2. Todo árbitro deberá ser imparcial e independiente y, en consecuencia, junto con la aceptación de su nombramiento, deberá comunicar a las partes que no le asiste alguna circunstancia que pueda crear una duda razonable sobre la imparcialidad o la independencia necesarias para desempeñar su función. En*

*caso de existir alguna circunstancia que a juicio del árbitro le inhabilite para aceptar el arbitraje, rechazará la designación. Junto con dicha declaración, el árbitro deberá revelar las circunstancias en que funda su decisión. Tan pronto como sea recibida la declaración del árbitro, el Centro realizará una nueva designación.*

5. La regla específica del artículo 14 de las Políticas refleja justamente el hecho de que la realidad de los árbitros es distinta con respecto a la de los jueces ordinarios. Mientras estos últimos tienen dedicación exclusiva a su cargo, los árbitros continúan el ejercicio particular de la profesión, con lo cual pudieran encontrarse en situaciones que generen conflictos de intereses causando falta de imparcialidad e independencia.

6. De esta manera, el análisis de las causales de inhabilidad de los árbitros de NIC Chile, no puede ser restringido únicamente al análisis de las causales legales, sino que necesariamente requiere involucrar la eventual concurrencia de los requisitos establecidos en las Políticas de Resolución de Controversias por Nombres de Dominio .CL.

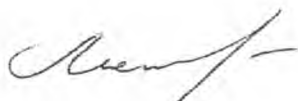
7. Sin embargo, en el caso de la Solicitud de Inhabilitación en análisis, la información suministrada por el Titular con respecto a otros fallos emitidos por el Árbitro Alberto Cerda a favor del Revocante Good Food S.A., por sí sola, no permite concluir que existe una falta de imparcialidad del Árbitro.

6. A su vez, el hecho de no haber informado sobre esa circunstancia, por sí solo, no indica una infracción del deber de la imparcialidad. En particular, las Políticas no especifican ninguna obligación de entregar esa información bajo la sanción de hacer presumir la falta de imparcialidad. Por último, no consta en el proceso ningún hecho adicional que fuese indicativo de la falta de imparcialidad del Árbitro Alberto Cerda.

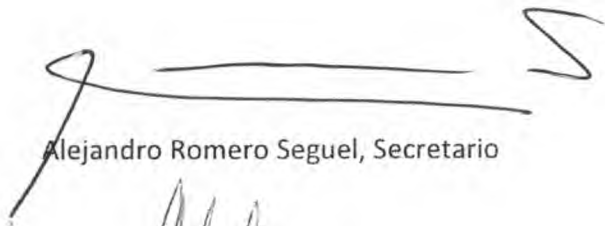
Por las razones señaladas, el Comité unánimemente rechaza la Solicitud de Inhabilidad del Árbitro Alberto Cerda.

Adoptado con fecha 09 de noviembre de 2017

Firmado,



Elina Mereminskaya, Presidente

A handwritten signature in black ink, consisting of a long horizontal line with a small loop at the end and a vertical stroke on the left side.

Alejandro Romero Seguel, Secretario

A handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized 'C' and 'M' with a horizontal line underneath.

Cristián Maturana Miquel